



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 131.

Sábado 15 de Febrero.

AÑO DE 1890.

Este periódico se publica los **Mártes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Llano, núm. 15.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### SECCION DE FOMENTO

#### MONTES.

El día 25 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar la cuarta y última subasta de 487 robles en pié y 3 caídos de la dehesa Miramontes, perteneciente al pueblo de Peraleda de la Mata, sita en Talayuela, bajo el tipo de 600 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Cáceres 14 de Febrero 1890.

El Gobernador,

JUAN JOSÉ JARAMILLO.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÁ CERES.

### Anuncio.

Habiendo sido declarada vacante la plaza de Recaudador de Contribuciones del partido de Garrovillas, por fallecimiento de D. Francisco Gimenez Garrido que la desempeñaba, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, debiendo hacer presente que los aspirantes á su desempeño pueden solicitarla por conducto de esta Delegación al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, obligándose á prestar la fianza señalada á dicho destino de 62.186 pesetas, bien en metálico ó papel del Estado, ó en fincas rústicas enclavadas dentro de esta provincia Cáceres 14 de Febrero 1890.—El Delegado de Hacienda, P. I., M. Reboul.

En la Gaceta de Madrid núm. 40, correspondiente al día 9 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte (hoy del Norte), en los cuales se ha suscitado también recurso de queja por la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid al citado Gobernador, de todo lo cual resulta:

Que D. Manuel González

Allende falleció en esta Corte bajo el testamento otorgado en 25 de Julio de 1845 en el cual, después de dejar tres mandas, de 6.000 reales cada una, al Hospital general, á la Casa Inclusa y Colegio de la Paz, y al Hospicio de Madrid, instituyó herederos usufructuarios de sus bienes á su primo D. José Rico González y á Doña Ramona Dominguez Riera, con la cláusula de que el usufructo que correspondiese al que premuriere, recaería en el superviviente, y que á la muerte de éste se convirtiesen por sus testamentarios, ó el que entonces existiere, sus dichos bienes en valores redituables del Estado y se formase con ellos una renta para el sostenimiento de tres escuelas de instrucción primaria en la ciudad de Toro; dos de ellas para niños y la tercera para niñas, con la dotación de 3.300 reales cada Maestro, y el residuo si le hubiere, se aplicase á la asistencia y curación de enfermos del Hospital general de la misma ciudad de Toro, entregando cada año 1.000 reales para la de los enfermos de Villalube, instituyendo por herederos para después de la muerte de los usufructuarios á los establecimientos mencionados de los capitales de efectos públicos que produjese la conversión de las fincas y de las rentas de ellos, haciendo en una memoria testamentaria, otorgada en el mismo día, algunos otros legados, y reconociendo y confirmando pensiones que tenía señaladas á varias personas:

Que fallecidos los albaceas nombrados en el testamento y los herederos usufructuarios, se presentaron el Alcalde y Sindico del Ayuntamiento de

Toro, debidamente autorizados por la Corporación de que formaban parte ante el Juzgado de primera instancia del Hospicio, solicitando que en acto de jurisdicción voluntaria se les autorizase para cumplir el testamento en la parte referente á la venta de bienes, etcétera:

Que comunicada esta petición al Promotor fiscal, manifestó éste, que no habiendo sido llamado expresamente el Ayuntamiento de Toro en el testamento, cuyo cumplimiento solicitaba, y pudiendo interesar el asunto á la Administración, se abstenia de emitir dictamen sobre el fondo del asunto hasta tanto que recibiera instrucciones de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda:

Que recibidas las instrucciones solicitadas, presentó el Fiscal un escrito, exponiendo que las declaraciones de derechos, la división y adjudicación de bienes, y todo lo relativo al cumplimiento de la voluntad del testador es ajeno á los actos de jurisdicción voluntaria, dediendo seguir los trámites del juicio universal de testamentaria, que debía ser necesario por el interés que tenía el Estado en el asunto, y por el que tiene fundaciones y establecimientos de beneficencia que están equiparados á los menores:

Que comunicado este dictamen al Alcalde y Sindico del Ayuntamiento de Toro, se allanaron á la pretensión del mismo, siempre que la instrucción del juicio no entorpeciera la fundación, y se les nombrase albaceas dativos, sin perjuicio de abrir la pieza separada de testamentaria:

Que el Juzgado accedió á



esta pretensión, y nombró albaceas de D. Manuel Gonzalez Allende, al Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Toro, al efecto de cumplir el testamento en la parte referente á la fundación de las escuelas y realización de los bienes que designa para su dotación, y no oponiéndose á ello el que se promoviera el juicio necesario de testamentaria, mandó que se remitiese testimonio de lo necesario para su incoación al repartimiento de asuntos civiles:

Que el promotor fiscal se opuso á esta providencia y el Juzgado, accediendo á la reposición pretendida por aquél, dejó sin efecto el nombramiento de albaceas, y mandó pasar el expediente al repartimiento para que se designase el Juzgado que habia de conocer del juicio necesario de testamentaria:

Que hecho el repartimiento, en el cual correspondió el conocimiento de los autos al Juzgado del Hospicio, se mandó pasar el expediente al Promotor fiscal para que promoviese el juicio necesario de testamentaria, y este funcionario evacuó la audiencia, reservándose exponer luego que recibiera instrucciones de la Dirección general de lo Contencioso:

Que con fecha 23 de Diciembre de 1881 dijo la Dirección general de Instrucción pública á la de lo Contencioso del Estado, que habiendo motivos suficientes para creer que al fallecimiento de D. Manuel Gonzalez Allende se hicieran las operaciones de testamentaria, y que mientras no se tuviese la seguridad de que no habia sucedido así, no procedia incoar el juicio de testamentaria, las gestiones del Promotor fiscal debian dirigirse á averiguar si se practicaron al fallecimiento del testador las operaciones testamentarias, y que como la fundación de las escuelas correspondia, como todo lo referente á Instrucción pública, á aquel Departamento daba orden á la Junta provincial de Instrucción pública de Zamora para que se incautase de los bienes, y nombrara persona de responsabilidad que los administrase y rindiera cuenta trimestral de sus productos y los consignase en la Caja de Depósitos hasta que terminase el expediente:

Que el Promotor fiscal propuso la práctica de diligencias encaminadas á cumplir las instrucciones recibidas, acordando el Juzgado de conformidad con su petición; y habiendo tenido conocimiento el Ministerio de la Gobernación de lo

acordado por la Dirección general de Instrucción pública, así como de una Real orden dictada por el Ministerio de Fomento, ordenando á la Diputación provincial de Zamora que cesase en sus gestiones para incautarse de los bienes de la testamentaria; y recibida una solicitud del Alcalde de Toro, en la que pretendía que se encomendase á la Junta municipal de Beneficencia el cuidado de los bienes y la realización de la voluntad del fundador, se dictó por dicho Ministerio la Real orden de 15 de Julio de 1882, en la cual se disponia: que se remitiera el expediente á informe de las Secciones de Gobernación, Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y que se encargase á las Juntas de Beneficencia de Madrid y Zamora la administración de los bienes existentes en esta capital y en aquella provincia, exigiendo á los Administradores de ellas la rendición de cuentas y la entrega de las rentas, para ponerlas á disposición del Juzgado que en su dia entendiera de la testamentaria:

Que al tener noticia el Ministerio de Fomento de la anterior resolución, dictó, á su vez, la Real orden de 5 de Octubre de 1882, en la cual, despues de declarar que únicamente á él competia la creación de las escuelas, por considerarse éstas como públicas, cuyo cuidado y vigilancia eran de su incumbencia, y de manifestar su propósito de consultar al Consejo de Estado en pleno si para el cumplimiento de la voluntad del testador era necesario el nombramiento de albaceas dativos, ó podia el mismo estado, como heredero, proceder á la enajenación de los bienes y á la fundación de las escuelas, dispuso que insistiera la Junta de Instrucción pública de Zamora en incautarse de los bienes de la fundación; que se dieran instrucciones al Promotor fiscal para que, suspendiendo toda acción inmediata, se limitase á pedir al Juzgado que adoptara las disposiciones necesarias para que no pudieran enajenarse los bienes de la fundación, y que se pidiera al Ministerio de la Gobernación que le trasladase la Real orden de 15 de Julio de aquel año, para poder dictar de común acuerdo una resolución final en el asunto:

Que remitido el expediente á las Secciones de Gobernación, Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, emitieron dictámen en 16 de Febrero de 1883, de conformidad con el cual se dictó

por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de 28 de Mayo siguiente, la cual, reconociendo la necesidad de instruir el juicio de testamentaria, entendió que, interin no se fundasen las escuelas, la herencia constituía un conjunto de bienes destinados á un objeto benéfico, aún no regularizado; que con arreglo al art. 5.º de la instrucción de 27 de Abril de 1875, que incluye entre los establecimientos de Beneficencia las escuelas, colegios, hospitales, etc., y el 9.º, que confía al Ministerio de la Gobernación el ejercicio del supremo protectorado de la Beneficencia, el cual, á tenor del artículo 8.º comprende las facultades necesarias para que sea cumplida la voluntad del testador en cuanto afecte á colectividades indeterminadas, declaró que correspondía el conocimiento de la cuestión al Ministerio de la Gobernación, el cual debía dar sus instrucciones al Abogado y Procurador de Beneficencia y al Promotor fiscal para que entablase el juicio de testamentaria, y dispuso se comunicase esta resolución y la del 15 de Julio anterior al Ministerio de Fomento, para que manifestase en conformidad con lo resuelto, y en caso negativo remitir el asunto en consulta al Consejo en pleno, para que se decidiera el conflicto con arreglo á lo prevenido en su ley orgánica:

Que el Fiscal de S. M., en la Audiencia de Madrid, presentó escrito al Juzgado con fecha 16 de Enero de 1884, para cumplir la Real orden del Ministerio de Fomento de 5 de Octubre de 1882, pidiendo la práctica de ciertas diligencias, que fueron acordadas por el Juzgado en providencia de 1.º de Marzo siguiente, recordándose su práctica en otra providencia de 30 de Abril del mismo año, y en 28 de Mayo siguiente el Juez dictó auto de oficio, en el que considerando que la conveniencia de abrir el juicio de testamentaria estaba reconocida por el Promotor fiscal, y que, aparte de ello, en dicho juicio se pondría de manifiesto si se habian cumplido los legados dispuestos en el testamento, mandó abrir el juicio necesario de testamentaria, tuvo por parte en el mismo al Ministerio fiscal, en representación de los intereses del Estado y en el de los menores y ausentes, mandó fijar edictos, decretó la intervención del caudal, nombró Administrador judicial, y ordenó todo lo necesario con arreglo á la ley para la prosecución del juicio:

Que en cumplimiento del auto anterior se mandaron en-

tregar los bienes de la testamentaria al Administrador judicial, realizándose dicha entrega en cuanto á los que radican en Madrid, por el Administrador que fué de la heredera usufructuaria y que habia sido confirmado en su cargo por la Diputación provincial de Zamora y el Ayuntamiento de Toro, á los cuales habia dado cuenta de las rentas:

Que dirigido exhorto al Juzgado de primera instancia de Toro para que reconociese como Administrador de las fincas de la testamentaria al nombrado judicialmente, se le dió posesión de ellas por el Juzgado, requiriendo á los colonos para que le reconocieran por tal Administrador y le pagasen las rentas, despues de lo cual el Gobernador de la provincia de Zamora ordenó al Alcalde de Villalube, en cuyo término está sita la dehesa del Hugnar, correspondiente á la testamentaria, que no reconociesen otro Administrador que el nombrado por Real orden, y que era D. Luis Lopez Hernandez, conminándoles con que si pagasen las rentas á otra persona, tendrían que hacerlo tambien al D. Luis Lopez, y se les exigiria la responsabilidad á que hubiere lugar:

Que el Administrador judicial acudió al Juzgado dándole conocimiento de estos hechos, y pidiéndole que formase el oportuno expediente para que la Sala de gobierno de la Audiencia suscitase el oportuno recurso de queja, así como se exhortase al Juzgado de Zamora para que notificara al Administrador D. Luis Lopez que reconociese al nombrado por el Juzgado como único legítimo Administrador de los bienes de la testamentaria de Gonzalez Allende, y en su consecuencia, le entregase las cuentas, documentos y metálico ó efectos pertenecientes á dicha testamentaria:

Que el Juzgado accedió á esta última solicitud por providencia de 3 de Septiembre de 1884, reservándose proveer acerca de la primera petición, lo cual hizo por otra providencia de 11 del mismo mes, en que mandó formar pieza separada para adoptar la resolución que procediera:

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia de esta Corte, en 16 de Octubre siguiente, elevó al Ministerio de Gracia y Justicia recurso de queja contra el Gobernador de la provincia de Zamora por haber invadido las atribuciones judiciales al impedir que se cumplieran las providencias del Juzgado, se-



gún consta en la orden dirigida al Alcalde de Villalube:

Que habiéndose notificado al Administrador residente en Zamora la providencia ordenando que se reconociese como Administrador al nombrado por el Juzgado, manifestó que no estaba en sus atribuciones el poder reconocer Administradores ni rendir cuentas, por lo cual solicitó el Administrador judicial que se reprodujese el exhorto, antes de lo cual propuso el Fiscal que se dirigiese comunicación al Gobernador de la provincia de Zamora, pidiéndole que coadyuvase á la Administración de justicia, haciendo que se entregasen al Administrador nombrado por el Juez los bienes y efectos de la testamentaria, y en caso contrario, suscitase la oportuna competencia:

Que el Gobernador, contestando á esta excitación, en oficio de 8 de Octubre de 1884 requirió al Juzgado de inhibición alegando que, practicada la partición de los bienes de Gonzalez Allende, por escritura de 3 de Marzo de 1848, era improcedente el juicio necesario de una testamentaria para conocer de una que estaba terminada hacia más de treinta años, que con arreglo á los artículos 1.043, 1.044 y 1.046 de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho juicio sólo tiene por objeto asegurar los bienes del finado, y sólo también puede prevenirse cuando hay herederos ausentes menores ó incapacitados; que en el caso á que se refería, no concurrían estas circunstancias, pues aun cuando los establecimientos de Beneficencia tienen el carácter de menores, su representación corresponde al Ministerio de la Gobernación y en su nombre á los Gobernadores de las provincias, según los artículos 7.º, 9.º y 13 de la instrucción de 27 de Abril de 1875; que en el juicio debían figurar todos los bienes, libros y papeles del difunto según los artículos 959, 1.042 y 1.095 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, y esto no era posible, porque todos estos bienes y efectos que los adjudicatarios recibieron en uso de su derecho, no pueden ser traídos á la testamentaria, siendo imposible la continuación del juicio, toda vez que está cumplida la voluntad del difunto; que en este caso la cuestión quedaba reducida á averiguar cuál era la Autoridad competente para hacer la conversión en títulos de la Deuda de las fincas de la testamentaria y fundar los establecimientos benéficos, así como quién debe administrar los bienes interin no se realice la

fundación; y como no existían los albaceas, la fundación estaba confiada al Protectorado, siendo competentes los Tribunales tan sólo en el caso de que las cláusulas de la fundación revistieran exclusivamente carácter familiar, y en que siendo indudable la competencia del Protectorado para hacer la fundación, lo era también la que tenía para administrar:

Que el Juez oyó al Ministerio fiscal, el cual creyó necesario conocer previamente la escritura de 3 de Marzo de 1848, y recibir instrucciones de la Dirección general de lo Contencioso, por lo que solicitó del Juzgado que suspendiese todo procedimiento en la competencia, hasta tanto que recibiera las instrucciones pedidas y se tuviera conocimiento de la escritura citada:

Que el Juez dictó auto, en el que considerando que los recursos de queja y las competencias tienen el mismo objeto y se resuelven por la misma Autoridad, y que cuando se derivan del mismo asunto no tiene objeto la sustanciación simultánea de ambos, pudiendo y debiendo estimarse incompatible la existencia del uno con la del otro; que habiéndose hecho uso de los dos á un tiempo: procedía suspender la tramitación del más moderno, que era la competencia; que estas apreciaciones tienen su apoyo en el Real decreto de 10 de Diciembre de 1881, y que de estas doctrinas se deduce la consecuencia de que ambas Autoridades suspendan sus funciones interin recayere resolución en el conflicto jurisdiccional, mandó que se suspendiera la tramitación del incidente de competencia, suspendió proveer á las peticiones del Fiscal y lo puso en conocimiento del Gobernador, remitiéndole testimonio literal del auto en que se adoptaron estas resoluciones:

Que el Fiscal y el Administrador judicial pidieron reposición del citado auto, y el Juzgado accedió á ella, mandando que se trajera á los dichos autos testimonio de la escritura de 3 de Marzo de 1848:

Que habiendo solicitado el Administrador judicial con fecha 4 de Octubre de 1884 que se le autorizase para vender en pública subasta 373 fanegas de trigo procedentes de rentas que le habían sido entregadas por el Administrador subalterno que tenía en la ciudad de Toro la Junta de Beneficencia de Zamora, y conformándose el Fiscal con esta petición, el Juez, que había recibido el oficio de requerimiento, dictó providencia mandando que que-

dasen los autos sobre la mesa del Juzgado para acordar lo que procediera, lo cual dió motivo á que el Administrador judicial presentase escrito manifestando que la suspensión de procedimientos que lleva consigo la provocación de la competencia debía sólo alcanzar al ramo de testamentaria, pero no á la pieza de administración, por los perjuicios que se podían seguir, en vista de lo cual el Juez dictó auto mandando proceder á la venta del indicado fruto:

Que librado testimonio de la escritura de 3 de Marzo de 1848 por el Notario de esta Corte D. Eduardo Hermenegildo Hernandez en 6 de Diciembre de 1886, se mandaron pasar los autos en 7 de Enero de 1887 al Fiscal municipal para que expusiera acerca de la competencia, y dicho funcionario emitió dictámen en el sentido de que se sobreseyera en el juicio de testamentaria por estar practicadas todas las operaciones de la sucesión de don Manuel Gonzalez Allende, y que pasara el expediente al Abogado del Estado:

Que el Juzgado dió audiencia al Abogado del Estado, el cual pidió testimonio de ciertos particulares para que pudiese darle instrucciones la Dirección general de lo Contencioso; y acordado así, presentó escrito dicho Abogado, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal:

Que el Juez mandó traer los autos á la vista, y sin oír al Administrador judicial, y no habiéndose presentado las partes citadas á dicho acto, dictó auto declarándose competente, y lo comunicó al Gobernador:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, quedando terminada en esta forma la sustanciación del incidente de competencia:

Que el Ministerio de Gracia y Justicia pidió al de la Gobernación en 17 de Diciembre de 1886 el informe de la Autoridad administrativa que previene el art. 296 de la ley sobre organización del Poder judicial para sustanciar los recursos de queja, con el fin de dar curso al que había elevado la Audiencia de esta Corte en 16 de Octubre de 1884:

Que el Gobernador evacuó su informe en 5 de Enero de 1887; sosteniendo la competencia de la Administración para conocer del asunto:

Que el Ministerio de la Gobernación propuso en 27 de Enero del mismo año que se remitiesen estos antecedentes al Consejo por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia

para la resolución del conflicto:

Que remitidas al Consejo de Estado, fué de dictámen que se averiguase el estado de la cuestión de competencia suscitada por el Gobernador de la provincia de Zamora, y si había sido ó no resuelta:

Que á consecuencia del anterior dictámen, informó el Juez del distrito del Norte de Madrid exponiendo la sustanciación dada al incidente de competencia hasta 25 de Enero de 1888, terminándose después la sustanciación del mismo, y remitiéndose con el recurso de queja al Consejo de Estado para que consultase la decisión que creyera justa:

Visto el art. 288 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que declara que los Juzgados y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á la Administración:

Visto el art. 290 de la misma ley, que prescribe que las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno:

Vistos los artículos 292, 293, 294, 295, 296 y 297 de la propia ley, que contienen las disposiciones relativas á las Autoridades que pueden elevar los recursos de queja y la sustanciación de los mismos:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general, las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes:

Visto el art. 10 del mismo Real decreto, que prescribe que el requerido sin pérdida de tiempo acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el Real decreto de 10 de Diciembre de 1881, que declaró que no había debido suscitarse una competencia provocada por el Gobernador de Barcelona á la Audiencia de aquella capital, con motivo de un recurso de queja que había



sido elevado á aquella Audiencia:

Considerando:

1.º Que según el texto de los artículos transcritos, los Juzgados y Tribunales no pueden suscitar contienda de competencia á la Administración.

2.º Que el objeto de las cuestiones de competencia es quitar á los Tribunales el conocimiento de los asuntos en que se hallen entendiendo, y el cual por disposición expresa corresponda á la Administración en general, á los Gobernadores de provincia ó á las Autoridades que de ellos dependen.

3.º Que los recursos de queja no tienen otro fin que rechazar las intrusiones de la Autoridad administrativa en asuntos de que con plena competencia se hallen entendiendo los Tribunales.

4.º Que de las anteriores consideraciones se deduce que teniendo los incidentes de competencia objeto más amplio que el de los recursos de queja y una sustanciación más fija, discusión más amplia y términos fatales que no tienen aquellos, cuando se interpongan simultáneamente unos y otros, la sustanciación del incidente de competencia debe ser anterior á la del recurso de queja, porque si aquél se decide á favor de la Administración, no tiene éste razón de ser, y sólo en el caso de decidirse la competencia á favor de los Tribunales ordinarios, sería cuando habría que examinar si la Administración había invadido la esfera de éstos.

5.º Que la doctrina que contiene el Real decreto de 10 de Diciembre de 1881 no declara la identidad de objeto y fines de los recursos de queja y competencia, sino que declara que éste no puede interponerse para arrancar á los Tribunales el conocimiento de las diligencias que preceden á la interposición de rquél.

6.º Que promovidos en la testamentaria de D. Manuel Gonzalez Allende, los recursos de queja y el de competencia, éste debe sustanciarse y decidirse antes que aquél, de conformidad con los principios anteriormente consignados, y aun cuando se hayan remitido á la vez para su decisión al Consejo de Estado.

7.º Que en la sustanciación de la competencia se ha faltado á las prescripciones del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, dando audiencia á quien no había sido tenido como parte en el juicio de testamentaria, y dejando de darla á quien tenía en él representación, defectos de procedimiento que

impiden por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que el examen del recurso de queja interpuesto por la Audiencia de Madrid contra el Gobernador de la provincia de Zamora con motivo de la testamentaria de D. Manuel Gonzalez Allende, sólo podrá hacerse, en su caso, una vez decidida la competencia que suscitó el Gobernador de la provincia de Zamora al Juzgado del Hospicio de esta Corte, y de la cual conoce hoy el Juzgado de primera instancia del Norte para reclamar el conocimiento de la misma testamentaria, y que esta competencia está mal formada; no habiendo lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### Administración Subalterna de Hacienda

DE

#### HERVAS.

Anuncio.

Se hace saber que, terminado el apéndice de territorial de esta villa, para el año económico de 1890 á 91, se hallará expuesto al público en dicha Administración durante los ocho días siguientes á la publicación del presente.

Hervás 13 de Febrero de 1890.—José Macias.

#### Alcaldías Constitucionales.

MIAJADAS.

No habiendo concurrido al acto de clasificación y declaración de soldados celebrado por esta corporación el día nueve del actual, el mozo Pedro Pulido Mayoral, hijo de Juan y de Gerónima, de 19 años de edad, é ignorándose su paradero, se le cita por el presente anuncio para que el 23 de los corrientes, á las diez de la mañana, comparezca ante este Ayuntamiento á exponer lo que tenga por conveniente respecto á su situación, persuadido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Miajadas 13 de Febrero de

1890.—El Alcalde, Agustin Pulido.

## ANUNCIOS.

### Circulo de la Union.

#### IMPORTANTE.

Por la carencia de local, se vende en 500 pesetas una mesa pequeña de billar, con todos sus accesorios.

Cáceres 15 de Febrero de 1890.—El Presidente, Jose Candela.

### LA ACTIVIDAD.

#### Agencia general de negocios

Y

HABILITACION DE CLASES PASIVAS CIVILES Y MILITARES,

DE

#### JULIO CONSTANZO VIDARTE

Cáceres.

Esta agencia tiene el encargo de adquirir, pagándolas al mayor precio posible, las carpetas de cinco vencimientos.

Casa fundada en 1881.

Oficinas, Plazuela de Santiago, núm. 6.



Los EMPLASTOS PERFORADOS AMERICANOS

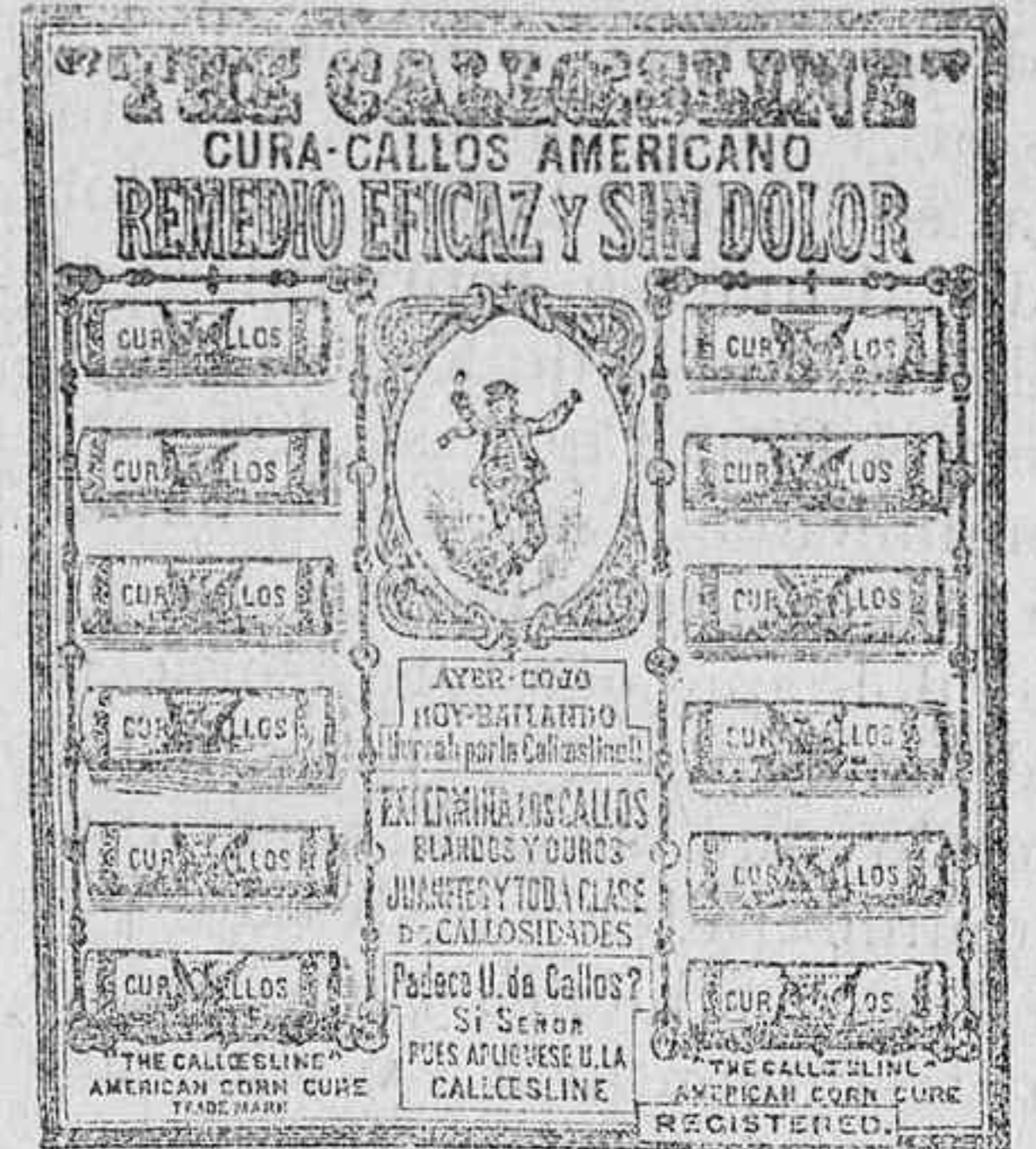
DE FIELTRO ROJO DEL DR. WINTER.

Curan Rheumatismo Neuralgia, Lumbago Sciática, Pleuresia, Dolor de Garganta, Calambre, Croup, Dolores de Espalda, Pecho, Miembros, Pulmones, Estomago, Toses, Quebraaduras, y todas las enfermedades de los poros de la piel.

Emplastos Perforados de fieltro rojo Americano. De venta en las Droguerías y Boticas THE WINTER'S American Scarlet Felt Porous Plaster. Wholesale: NEW YORK

Los comerciantes, banqueros, sacerdotes, estudiantes, dependientes, mecánicos y empleados de ambos sexos cuyas ocupaciones les obligan á estar constantemente sentados y están expuestos á contraer dolores por falta de un ejercicio propio para sus miembros ó cuerpos, deben recurrir á los

Emplastos perforados del Doctor Winter, en el momento en que sientan cualquiera sensación desagradable que afecte sus cuerpos.



Ninguna preparación de la tierra para la pronta curación de los callos iguala á la *Callæline Americana*. Su baratura la pone al alcance de todos; y cualquiera que sufra de los callos, puede tener una prueba poco costosa y positiva de sus virtudes.

De venta en las principales Droguerías, Boticas y Bazares.

### A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico encontrarán los Secretarios de Ayuntamiento, los impresos siguientes:

Modelación completa para presupuestos adicional y refundido para 1889 á 90.

Modelación completa para el ordinario de 1890 á 91.

Modelación completa para la cuenta general que han de rendir los Ayuntamientos, del periodo ordinario y de ampliación que terminó en 31 de Diciembre último.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CACEREÑA.